

tud, han de considerarse, en principio, independientes al examinar y calificar el comportamiento de los sujetos pasivos para con la Hacienda pública, pudiendo, por tanto, apreciarse la existencia de infracción simultánea en el Impuesto «a cuenta» y en el correlativo impuesto general con la consiguiente imposición dual de sanciones tributarias.

b) No obstante, ha de tenerse en cuenta

1. Que determinados ingresos imponible o computables por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas son función de las propias magnitudes (bases imponibles o cuotas tributarias) de los impuestos «a cuenta» (artículo 16-1 de su Ley refundida, de 23 de diciembre de 1967).

2. Que en algunos impuestos «a cuenta» no se han podido determinar las bases imponibles «firmes» a que se refiere el artículo 122 de la Ley General Tributaria, cuando vence el plazo reglamentario de presentación de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Que las bases imponibles o las cuotas tributarias de ciertos impuestos «a cuenta» son datos conocidos por la Administración de la Hacienda pública, que, a su vez, determinan: 3.1. La paralela exoneración de obligaciones formales a cargo de los sujetos pasivos según determina el artículo 114, apartado 2), de la Ley General Tributaria; y 3.2. La imposibilidad de que pueda darse acción u omisión que tienda a ocultar a la Administración tributaria los respectivos valores fiscales (artículo 79-a de la Ley General Tributaria), y

4. Que las actuaciones administrativas previas y relativas al pertinente impuesto «a cuenta», han de considerarse incluidas en el supuesto que describe el apartado 4) del artículo 102 de la Ley General Tributaria, que es del siguiente tenor: «Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.»

Por tanto, y siempre que en la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se haya hecho constar por el sujeto pasivo, de modo concreto y pormenorizado, la fuente de los ingresos imponibles por el respectivo impuesto «a cuenta» (con el alcance que prevalece el último párrafo del artículo 25 de la Ley de 10 de diciembre de 1954, reguladora de la suprimida Contribución General sobre la Renta), se declara por esta Dirección General de Impuestos que la ulterior rectificación en dicho Impuesto general específicamente determinada por la liquidación definitiva del impuesto «a cuenta» de que se trate, en época posterior al vencimiento del plazo de su declaración, no constituye infracción de omisión, ni de defraudación según los artículos 79 y 80 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio, como es obvio, de la cometida y, en su caso, sancionada en la exacción del respectivo impuesto «a cuenta».

Madrid, 2 de junio de 1973.—El Director general, Narciso Amorós Rica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática, estableció, en su artículo 10, la existencia en cada uno de los Ministerios Civiles de una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órganos de enlace con la Comisión y el Servicio antes mencionado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto, y teniendo en cuenta el contenido del Decreto 2882/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, así como la Orden ministerial de Obras Públicas de 28 de abril de 1972, por la que se desarrolla el Decreto anterior, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

En este Departamento, por otro lado, existe la Junta de Mecanización y Automación de Servicios, creada por Orden minist-

terial de 28 de marzo de 1969, que es oportuno suprimir, ya que sus funciones quedan integradas en la nueva Comisión Ministerial de Informática.

En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Obras Públicas la Comisión Ministerial de Informática.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, que podrá delegar con carácter permanente en el Secretario general técnico.

Vicepresidentes: El Subdirector general de Gestión Económica y Régimen Interior de la Subsecretaría y el Vicesecretario general técnico de Estudios Económicos y Tecnología de la Secretaría General Técnica.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Proceso de Datos de la Subsecretaría.
El Jefe del Gabinete de Tecnología de la Secretaría General Técnica.

Un representante, con categoría, al menos, de Jefe de Sección, de la Subsecretaría, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Dos representantes de los Organismos autónomos: uno por el Sector Hidráulico y otro por el Sector Portuario.

Secretario: Uno de los Jefes de Sección del Centro de Proceso de Datos.

Los representantes de la Secretaría General Técnica, de las Direcciones Generales y de los Organismos autónomos serán designados por el Subsecretario, previa propuesta de los titulares de los Centros directivos correspondientes, entre funcionarios con reconocida experiencia en Informática.

Los representantes de la Subsecretaría y del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, así como el Secretario, serán nombrados directamente por el Subsecretario del Departamento.

Art. 3.º La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en Pleno y en Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo quedarán constituidos como el Pleno determine, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estime oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros Directivos y Organos del Departamento y, en casos especiales, personal ajeno al Ministerio que por sus específicos conocimientos en las materias a tratar se considere conveniente incluir en dichos Grupos.

Los Grupos de Trabajo tendrán a su cargo exclusivamente las misiones específicas que, en cada caso, les asigne el Pleno.

Art. 4.º Serán de competencia de la Comisión en Pleno:

a) Elevar a la Comisión Interministerial de Informática todos aquellos asuntos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, sean de su competencia.

b) Estudiar, elaborar o informar, en su caso, los Planes Generales para el proceso de la información del Departamento y establecer las directrices generales de actuación.

c) Informar los proyectos de adquisiciones de equipos para el tratamiento de la información, ya sean de nueva instalación, de ampliación o de nuevo sistema.

d) Informar los proyectos de contratos con Oficinas de Servicios, Empresas de Asesoramiento y Asistencia Técnica en cuestiones referentes al tratamiento de la información.

e) Informar las propuestas de implantación de claves y normas de trabajo generales o especiales para su aplicación a los equipos de tratamiento de la información del Departamento y Organismos autónomos dependientes del mismo.

f) Promover y fomentar la asistencia de funcionarios del Ministerio y de sus Organismos autónomos a cursos de Formación y Perfeccionamiento de personal de Informática.

g) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática.

h) En general, elaborar y promover cuantas medidas se consideren adecuadas en orden a conseguir la mayor eficacia y rentabilidad de los equipos de tratamiento de la información.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informáncia podrá interesar de todos los Servicios y Organos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las Instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 7.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de marzo de 1959 por la que se creaba, dependiente de la Subsecretaría, una Junta de Mecanización y Automación de Servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1146/1973, de 19 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1973-74.

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que fija el calendario para la aplicación de la reforma educativa, estableció un programa sistemático y coordinado de actuaciones para llevar a cabo las innovaciones del sistema educativo, previstas en la Ley ca/orce/mil novecientos setenta, General de Educación, de cuatro de agosto. Por otra parte, de acuerdo con las exigencias básicas de continuidad de la normativa de dicha Ley, y de flexibilidad y realismo en cuanto a su implantación, por Decretos dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto; mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, y mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, sobre ordenación de los cursos académicos mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se establecieron los procedimientos y cauces para una efectiva implantación de la Ley, recogiendo en todos los casos, en la ordenación de cada curso, las experiencias de cursos precedentes.

Siguiendo en la misma línea y tomando como base los resultados de cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, tanto en Educación Básica como en Bachillerato.

Por lo que respecta a Educación General Básica, es necesario determinar, ante la implantación del séptimo curso de forma general y octavo con carácter experimental, que Centros podrán impartir tales enseñanzas, qué profesorado se responsabilizará de las mismas y qué alumnado se incorporará a cada uno de los cursos. También es necesario que se adopten aquellas medidas transitorias que aseguren una efectiva, plena y adecuada escolarización de los alumnos de este nivel.

En cuanto a los Bachilleratos, General y Técnico que actualmente se están impartiendo, procede determinar qué cursos han de ser mantenidos, así como la situación académica de aquellos alumnos que tengan pendientes materias de cursos que no se impartan de forma regular, y especialmente la de los que tengan asignaturas pendientes en primero de Bachillerato Elemental Unificado, curso que, este año académico queda definitivamente extinguido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Educación General Básica. Enseñanzas.
En el año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se implantarán las siguientes enseñanzas:

A) Con carácter general, las enseñanzas del séptimo curso de Educación General Básica.

B) Con carácter experimental, las del octavo curso con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo segundo.—Educación General Básica. Centros.

Uno. Quedan autorizados a impartir el séptimo curso de Educación General Básica todos los Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y que tengan al menos una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que le integran.

Iguamente quedan autorizados para impartir este séptimo curso en el próximo año académico los Centros que al comienzo del mismo dispongan de siete unidades de este nivel.

Dos. Por razones de adecuada escolarización de los alumnos podrá también autorizarse a impartir el séptimo curso a los Centros que se indican a continuación:

A) Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar dicho curso con carácter independiente, si el número de alumnos lo justifica, a este fin podrán utilizarse aulas en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.

B) Otros Centros de Educación General Básica, en este caso se tendrán en cuenta las normas especiales vigentes sobre orientación y evaluación de alumnos en estos tipos de Centros.

Tres. El octavo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, podrá ser impartido en los Centros que habiendo desarrollado en el actual año académico el séptimo curso con dicho carácter, lo soliciten y reúnan las condiciones que en aplicación de lo dispuesto en este Decreto se establezcan.

Artículo tercero.—Educación General Básica. Profesorado.

Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica y, en su caso, las del octavo en sus áreas respectivas, quienes conforme a las disposiciones vigentes hubiesen estado habilitados para impartir dichas áreas en el sexto curso de Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, así como los Maestros de Enseñanza Primaria titulados de acuerdo con el Plan de Estudios de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.—Educación General Básica. Alumnado.

Uno. Al comienzo del próximo año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro podrán incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

A) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro de mil novecientos setenta y tres.

B) A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica.

C) Al séptimo curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido el sexto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del séptimo curso de Enseñanza Primaria o el tercero de Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el séptimo curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley de Educación.

D) Los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido las enseñanzas del séptimo curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el tercer curso de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al octavo de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla con carácter experimental, al cuarto curso del Bachillerato o excepcionalmente al octavo de enseñanza primaria.

E) Siguirán el curso octavo de enseñanza primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción del séptimo curso.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años no hayan tenido una escolarización normal, por cualquier circunstancia, podrán ser objeto de una exploración inicial que permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponda. Si como resultado de la citada exploración se